
SECRETARIA DE PESCA

ACUERDO que norma el aprovechamiento de las especies de camarón en los sistemas lagunarios-estuarinos y bahías del Océano Pacífico, incluido el Golfo de California.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Pesca.

ACUERDO QUE NORMA EL APROVECHAMIENTO DE LAS ESPECIES DE CAMARON EN LOS SISTEMAS LAGUNARIOS-ESTUARINOS Y BAHIAS DEL OCEANO PACIFICO, INCLUIDO EL GOLFO DE CALIFORNIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 43 FRACCIONES I, II, XII y XVIII DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, 10., 20., 30., 40., 80., 15 FRACCION II, 16 FRACCIONES II y XI, 17 FRACCION III DE LA LEY FEDERAL DE PESCA Y 114 DE SU REGLAMENTO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que es facultad de la Secretaría de Pesca normar el aprovechamiento de la flora y fauna acuáticas para cuidar de su conservación y hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, ordenando las actividades de las personas físicas y morales que intervienen en la pesca y estableciendo las condiciones en que deberán realizarse las operaciones pesqueras, particularmente en cuanto a la cantidad, tipo y características de las embarcaciones, artes y equipos susceptibles de aplicarse a la pesca, así como del personal que participe en la captura.

SEGUNDO.—Que el aprovechamiento de las diferentes especies de camarón en los sistemas lagunarios-estuarinos y bahías del litoral del océano Pacífico y golfo de California, ha generado el establecimiento de pesquerías comerciales de particular importancia económica y social que es necesario mantener por los ingresos y divisas que produce y por el número de empleos productivos que sustenta, tanto en su fase extractiva como en las de procesamiento, distribución y comercialización.

TERCERO.—Que no obstante que los niveles de producción de camarón de estero y bahías se han mantenido estables con ligeras tendencias a incrementarse, presenta evidencias de la aplicación de un esfuerzo pesquero excesivo al registrarse disminuciones en la duración de la temporada de pesca, así como en las tallas obtenidas y en la captura por unidad de esfuerzo.

CUARTO.—Que el incremento excesivo en el esfuerzo pesquero aplicado fue propiciado, entre otros factores, por la proliferación y el uso indiscriminado de diferentes tipos de artes de pesca no autorizados como las redes agalleras denominadas "chinchorros camaroncros de línea" y aun algunos de uso prohibido como los "chinchorros camaroncros de arrastre" comúnmente conocidos como "changos" operados desde embarcacio-

nes con motor fuera de borda, no sólo en los sistemas lagunarios-estuarinos y bahías, sino en la franja marina en profundidades menores a las diez brazas de profundidad a lo largo de todo el litoral del océano Pacífico y golfo de California, incidiéndose con ello sobre juveniles y reproductores de camarón y otras especies, además de facilitarse el incremento de la pesca ilegal de camarón por personas ajenas al sector cooperativo.

QUINTO.—Que para resolver la problemática planteada, a petición del sector cooperativo, y de acuerdo con los estudios realizados por el Instituto Nacional de la Pesca, esta Secretaría, mediante Acuerdo de fecha 13 de mayo de 1991, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 del mismo mes y año, estableció el tipo y características de las artes y métodos de pesca que podrían utilizarse para la captura de camarón en los sistemas lagunarios-estuarinos y bahías del océano Pacífico y golfo de California, dispositivo que se hace necesario adecuar en cumplimiento del acuerdo nacional de concertación para la modernización del sector pesquero.

SEXTO.—Que en consecuencia, fundándose las presentes disposiciones en razones de orden técnico y de interés público, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.—Las disposiciones de este acuerdo se aplicarán a las pesquerías comerciales de camarón de aguas protegidas del océano Pacífico y golfo de California, entendiéndose como tales, aquellas que se realizan exclusivamente dentro de los sistemas lagunarios-estuarinos y bahías.

ARTICULO SEGUNDO.—La captura de las diferentes especies de camarón de aguas protegidas, sólo podrá realizarse utilizando embarcaciones menores con motor fuera de borda con una potencia nominal máxima de 55 caballos de fuerza equipadas con artes de pesca conocidas como "atarrayas" y "suriperas" o "dragonas".

ARTICULO TERCERO.—Las redes "atarrayas" deberán tener una luz de malla mínima de una pulgada un cuarto (31.75 mm.).

ARTICULO CUARTO.—Las redes "suriperas" o "dragonas" también deberán tener una luz de malla mínima de una pulgada un cuarto (31.75 mm.) en todas sus partes y su uso deberá sujetarse a las siguientes condiciones:

- a) Exclusivamente podrán utilizarse en bahías, en unidades de pesca compuestas por una embarcación de hasta veinticinco pies de eslora equipada con motor fuera de borda, una sola red "suripera" o "dragona" y un mínimo de dos pescadores a bordo.
- b) Únicamente podrán operarse a la deriva, aprovechando la fuerza del viento mediante una vela, o bien utilizando una vela invertida llamada "burra" que se coloca en el agua con flotadores en la parte superior y plomos en la inferior formando una cortina para aprovechar la velocidad de la corriente.
- c) El motor de la embarcación únicamente podrá ser utilizado para trasladarse del embarcadero a la zona de pesca y para el regreso, quedando prohibido el uso del motor cuando la red "suripera" o "dragona" se encuentre en posición de trabajo.

ARTICULO QUINTO.—Queda prohibido utilizar embarcaciones, artes y métodos de pesca distintos a los especificados en este acuerdo para la captura de camarón en las zonas a que se refiere el presente; asimismo se prohíbe a los titulares de estas embarcaciones realizar actividades de pesca fuera de las zonas a que se refiere este acuerdo.

ARTICULO SEXTO.—La inobservancia o incumplimiento de las disposiciones de este acuerdo serán sancionadas en los términos de la Ley Federal de Pesca y su Reglamento.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente acuerdo abroga al diverso de fecha 13 de mayo de 1991, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 del mismo mes y año, por el que se establece el tipo y características de las artes de pesca autorizadas para la captura de camarón en los sistemas lagunarios-estuarinos y bahías del océano Pacífico incluido el golfo de California.

ARTICULO SEGUNDO.—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO TERCERO.—Los motores fuera de borda con potencias superiores a 55 caballos de fuerza adquiridos por las cooperativas autorizadas a participar en las pesquerías de camarón de aguas protegidas antes del 18 de mayo de 1991, podrán continuarse utilizando hasta el término de su vida útil, siempre y cuando se hubiera manifestado por escrito su posesión a la Delegación Federal de Pesca correspondiente, indicando su número de serie y acreditando su propiedad con la factura correspondiente, conforme se dispuso en el artículo segundo transitorio del acuerdo que se abroga mediante este instrumento.

ARTICULO CUARTO.—Provéase la publicación de este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y uno.- El Secretario de Pesca, Guillermo Jiménez Morales.- Rúbrica.